

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

No. proceso: 13283-2020-01103
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ANCHUNDIA ANCHUNDIA SONIA MONSERRATE
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DE PORTOVIEJO EN LA PERSONA
GERENTE EVELYN MARIA BRUNNER PITA O QUIEN HAGA SUS VECES
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA EN LA PERSONA DEL MINISTRO DR. UAN
CAROS ZEVALLOS LOPEZ O QUIEN OCUPE CARGO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

03/06/2020 **DESISTIMIENTO**
16:37:00

Portoviejo, miércoles 3 de junio del 2020, las 16h37, VISTOS: La ciudadana SONIA MONSERRATE ANCHUNDIA ANCHUNDIA, Ecuatoriana, titular de la cedula de ciudadanía No. 1305841288, compareció ante esta Autoridad, para proponer ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN, indicando en lo principal: "SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO- MANABI 1.- Legitimación activa. - Sonia Monserrate Anchundia Anchundia, de cédula 130584128-8, de estado civil viuda de 51 años de edad, de ocupación ejecutiva del hogar, domiciliaria en la ciudadela Briones de la parroquia San Pablo de esta ciudad de Portoviejo, de correo electrónico cdelgado890l@gmail.com; comparezco ante su autoridad presentando ACCIÓN DE PROTECCIÓN conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Faculto a los abogados Adrián Cedeño Casquete, en su calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo y Rubén Pavón Pérez, servidor de esta misma institución, para que me patrocinen en la presente causa, comparezcan a las audiencias respectivas en mi nombre y representación y presenten asimismo cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos constitucionales. II.- Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.- El Ministerio de Salud Pública (MSP), en la persona del ministro Dr. Juan Carlos Zevallos López, o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se le notificará en su correo institucional juan.zevallos@msp.gob.ec y luis.gomez@msp4.gob.ec; y en las oficinas institucionales del MSP-Coordinación Zonal 4 de Salud, ubicadas en la calle Rocafuerte y Eloy Alfaro, junto al Hospital Verdi Cevallos Balda; asimismo, la dependencia de este Ministerio en donde se ha producido la vulneración de derechos constitucionales, Hospital de Especialidades de Portoviejo, en la persona de su representante la Gerente Evelyn María Brunner Pita, o quien ocupe dicho cargo, a quien se la notificará en las dependencias de dicha entidad, Avenida 15 de Abril y Medardo Mora de esta ciudad de Portoviejo, y correo electrónico evelyn.brunner@hep.gob.ec. Notifíquese con la presente demanda a la Procuraduría General del Estado, a través de su delegado en Manabí, Ab. Franklin Zambrano Loor, en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora de la ciudad de Portoviejo y correo electrónico frankJin.zambrano@pge.edu.ec. III.- Descripción de la omisión de la prestadora de servicio público que genera la violación de derechos constitucionales. Su Autoridad Judicial, yo Sonia Monserrate Anchundia Anchundia, desde los primeros días del mes de octubre del año 2019, presento los siguientes síntomas: dolores estomacales, vómitos, dolor al colon y mucho sangrado al momento de defecar. Ante ello me trasladé al centro de salud del dispensario de la Cdla. San Pablo, en el cual el médico que me atendió me dio una referencia al Hospital de Especialidades de Portoviejo en donde me realizaron exámenes de colonoscopia y endoscopia, cuyos resultados revelaron la presencia de pólipos (adjunto los reportes de los exámenes). Cabe indicar que un pólipo en el colon es un pequeño conjunto de células que se agrupan en el revestimiento del colon. La mayor parte de los pólipos en el colon son inofensivos. Pero con el tiempo, algunos pólipos en el colon pueden convertirse en cáncer de colon, que suele ser mortal si se descubre en los últimos estudios. Es decir, que para evitar complicaciones futuras deben ser tratados a tiempo, ya que pueden provocar cáncer. Una vez visto los exámenes por la gastroenteróloga del Hospital de Especialidades de Portoviejo, inmediatamente me dijo que debía ser intervenida de urgencia y que para la siguiente cita que era el 20 de febrero del 2020, ya tenía que estar operada, y me recetó algunas medicinas para aliviar el dolor. A partir de esa fecha comencé a insistir verbalmente al Hospital de Especialidades en donde solo me dicen que tengo que esperar que ellos me iban a llamar, ya que tenían operaciones pendientes por realizar. La semana pasada, del 18 al 23 de mayo del 2020, he amanecido con dolores muy fuertes y me di cuenta que el sangrado es bastante, motivo por el cual me acerqué al médico que tenemos en la ciudadela en la iglesia y le manifesté que estoy pasando con muchos dolores y me dijo que probablemente los pólipos han aumentado de tamaño, por lo que necesito operarme de suma urgencia; también cabe indicar que me encuentro en proceso de rehabilitación en el Mies por problemas de la columna vertebral y problemas de sistema nervioso. Por la situación económica que estoy pasando me es imposible operarme en una clínica particular, siendo obligación del Estado brindarse un servicio de salud de calidad, sea directamente o derivándome ante un prestador externo. No puede ser posible que so pretexto del COVID 19 o de cirugías pendientes, en tres meses aún no me fijen fecha para ser intervenida quirúrgicamente. Es así como la gente que no cuenta con recursos económicos se muere, sufre sin atención médica o debe andar rogando que le brinden el servicio al que por mandato constitucional tiene derecho. Mientras tanto sufro porque no se me realiza la intervención

quirúrgica para eliminar los pólipos, ¿cuánto más debo sufrir? Esto en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es inadmisibles, aún en estado de excepción conforme lo ha estipulado la Corte Constitucional en el Dictamen N° 2-20- EE/20, de fecha 22 de mayo del 2020. IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la prestadora del servicio público de salud. - El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. a) Derecho a la salud. Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, el ambiente sano y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Nuestra Corte Constitucional en 1a sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: "... el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud" (El resaltado me pertenece) Como se puede apreciar a continuación, este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos, así en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad' En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "J. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; h. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado..." En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."; concordantemente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art. 12", el Comité ha indicado que: "I. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OU) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley". Nótese que no solo se ha reconocido este derecho, sino que se ha impuesto la obligación al Estado que adopte políticas e instrumentos jurídicos concretos que desarrollen, garanticen y protejan al mismo. Al respecto, en el Art. 359 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador se ha establecido lo siguiente: "Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. Art. 359. - El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las

dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. Art. 360. - El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad. Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios. "Como puede apreciarse el Estado ecuatoriano es responsable de garantizar el derecho a la salud, lo que implica que el servicio que brinde debe ser oportuno. Oportuno no es cuando ellos quieran, sino de manera pronta, de modo tal que el sufrimiento humano provocado por la enfermedad cese; para que la enfermedad no avance y se complique. Necesito que se garantice mi derecho a la salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida (vida digna) y la integridad física. b) Derecho a la vida e integridad física. No obstante que se tratan de dos derechos diferentes. se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud. Estos derechos están previstos en el Art. 66 numerales 2 y 3 de la CRE, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDCP y Art. 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Su autoridad, en el presente caso, sufro de fuertes dolores y sangrados anales, es un dolor terrible, y no veo solución efectiva. Esto que estoy pasando no se lo deseo a nadie. Además, mi temor se incrementa, porque ya tengo 51 años de edad, y a mi edad esta enfermedad representa mayor riesgo que se convierta en cáncer. Mi integridad física y psicológica se ha visto afectadas por la no realización de la intervención quirúrgica. No duermo por el dolor y de pensar que no tengo dinero para poder operarme. Cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, ha manifestado: "171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo J. 1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (, ..) ".Es imprescindible que se garanticen oportunamente estos derechos humanos, de tal modo que mi salud y derechos en cuestión no resulten más afectados, violados y amenazados. V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales. De acuerdo a lo previsto en el Art. 84 de la Constitución de Ja República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 3, establece que la acción de protección procede contra "Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías." De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos constitucionales, conforme lo consagra la Constitución en la normativa antes señalada y en sus artículos 3 núm. 1 y 32. Como acontece en el presente caso, en donde se ha denunciado la violación al derecho a la salud por la no realización de la intervención quirúrgica para tratar mi problemas de pólipos en el colon. VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados. VII.- Pruebas: Para demostrar nuestras argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte: - Impresos de reporte de colonoscopia, reporte de endoscopia. - Solicito que se disponga que el Hospital de Especialidades presente a su autoridad mi historia clínica y el detalle de la cirugía que debe realizármeme. De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3. - Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una

audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información." (El subrayado es nuestro). VIII.- Identificación clara de la pretensión: a) Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la salud previsto en el Art. 32 de la CRE. b) Se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que de manera inmediata el Ministerio de Salud Pública, mediante el Hospital de Especialidades o un prestador externo, de manera inmediata proceda a realizarme la intervención quirúrgica (extracción de los pólipos) y los exámenes que sean necesario para ello, a fin que se atienda en debida forma la enfermedad que presento, debiéndose observar la respectiva gratuidad.". Con fecha 2 de Junio del 2020, las 09h30, se celebró la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria Constitucional de Acción de Protección, contando con la presencia de la Accionante SONIA ANCHUNDIA ANCHUNDIA, representada por el Ab. Ruben Pavon Perez en representación de la Defensoría del Pueblo del cantón Portoviejo, quien en lo principal, indica: En el presente caso partimos de la posición de la Accionante que se inició por la Defensoría del Pueblo incoada al Hospital de Especialidades, cuando en el mes de Octubre 2019 la accionante empezó a presentar síntomas como dolor al colon y otros, ante lo que, preocupada acudió al Dispensario San Pablo y fue derivada al Hospital de Especialidades donde le practicaron algunos exámenes médicos, adjuntando documentos en original para esta causa, diagnosticándole que tenía pólipos en el colon y dependiendo de las circunstancias de la persona como la edad, como mayor de 50 años, así como antecedentes familiares presenta mayor riesgos que se transforme en cáncer de colon, en razón de estos exámenes médicos se le indica a la señora Sonia que debe ser intervenida de manera urgente y a la fecha ya tenía que estar operada, pero que sucede la semana entre el 18 al 23 de Mayo su sangrado se agravó y es por este motivo por el que hemos presentado esta acción de protección, que desde Diciembre del 2019 le indican que tiene que ser intervenida quirúrgicamente, y no se le da la fecha en que iba a hacer la intervención, sin embargo no hay respuesta, que el servicio de salud debe ser oportuno, por la relevancia del servicio público, las enfermedades deban ser tratadas de manera oportuna, conforme lo indica el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, debiendo tomarse en cuenta la Sentencia 364-16-CC Caso 2470 página 28 de la Corte Constitucional del Ecuador, que ha señalado que el derecho a la salud no solo es el derecho a estar sano sino también la provisión oportuna del derecho a la salud, al considerarse vulnerado el derecho a la salud en cuanto a la atención oportuna se ha vulnerado este derecho, por este motivo, le solicitamos que se acepte esta Acción de Protección, se ordene que el Ministerio de Salud Pública mediante el Hospital de Especialidades u otro prestador externo, a fin de que sea atendido en debida forma la enfermedad que presenta, dejando constancia que la semana pasada tomaron contacto con la señora Sonia y entonces entenderíamos que el Hospital de Especialidades va a tratar de dar atención sin embargo no hay fecha. Seguidamente, da contestación a la presente acción el Hospital de Especialidades Portoviejo, a través de la Ab. Lucia Granizo Peralta, MAT. 13-2009-211 F.A.C.J.M quien, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la Gerente de la entidad, la que es concedida por el Juzgador, indica en lo principal: Tengo a bien manifestar que como es de conocimiento público local o nacional, el Hospital de Especialidades Portoviejo presta la atención a los pacientes de Covid19, que es por lo cual se ha declarado en emergencia sanitaria a nivel nacional, lo que es lo ordenado por la Presidencia de la República, que las tasas de salud de los Hospitales a nivel nacional, tienen protocolos que deben de ser cumplidos, actualmente no se encuentran brindando atención por consulta externa, porque se está llegando a una normalidad que nos influye esta pandemia, que se garantiza el acceso a la salud de acuerdo al artículo 32 de la CRE, que se encuentra aquí la Dra. Monserrate Largacha que es la tratante de la Accionante y Jefe del Servicio de Oncología, de igual forma el Dr. Hinojosa y Srta. Lady García, encargada de Trabajo Social del Hospital de Portoviejo, que solicitan sean escuchados que el Hospital no ha cometido omisiones. Siendo así solicitado por la parte accionada dentro de la Audiencia Oral de Acción de Protección y con el fin de no lesionar y hacer prevalecer los derechos de las partes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es escuchada la BARREIRO MONSERRATE LILIBETH C.C.: 1310035629, quien en lo principal indico: Soy Medico Oncóloga del Hospital Especialidades Portoviejo, indicando que la Accionante cuenta con nosotros tenemos podemos llegar a hacer diagnósticos a los pacientes, estamos inhabilitados, el hospital no cuenta con equipos de alta, de electro cauterización endoscópica que son necesarias para la terapia del paciente, realizamos la documentación para que vaya a un prestador externo, de allí hacia allá no porque no es manejo del Hospital, entonces yo llego hasta donde puedo, una polipectomía sino que no tengo los equipos para poder hacer una intervención, Accionante: En que fecha se determinó R: Yo atiende 45 pacientes no me acuerdo que día. Dr. HINOSTROZA DUEÑAS FREDDY XAVIER C.C.: 1308382207, quien en lo principal indico: soy Medico Gastroenterólogo del Hospital de Especialidades, a la señora se le realizo una colonoscopia con sangrado, se la encontró un pólipo y bueno nosotros con una documentación de poliductomia, necesitamos una maquina especial para sacar este tipo, ella tiene una bajísima probabilidad de que este, estoy un poquito fastidiado, nosotros como médicos es una lástima digo, ese pólipo tiene una altísima probabilidad de que se perfore y que se convierta en una situación mayor, y es una lástima tengo una hermana por dos años, esa es la situación de la señora, los documentos están allí, hay millones de pacientes, hacemos 20 procedimientos por día, esa es la parte medica de nosotros. A las pregunta de la Accionante, responde: En qué fecha se determinó que ella tenía esto? R: Todo paciente en ese mismo momento se le hace el pedido, después de una semana o dos semanas, luego es el proceso administrativo, 2 Diciembre 2019. ZAVALA MOREIRA LEYDI ALEXANDRA C.C.-131351748-2, quien en lo principal indica: Somos la Parte Administrativa tenemos, en el caso de la paciente Anchundia Sonia, en el estudio que fue derivada, para compra de servicios, porque no se realiza el procedimiento en el Hospital, no es un examen de urgencia, se lo hizo conforme al orden que llega cada estudio conforme cada paciente la atención se la hace la compra de servicios, son muchos los pacientes que

actualmente, entonces se procedió a llenar una matriz para la compra de servicios, seguir con el procedimiento de compra y ya estaba el caso de la señora, en marzo estábamos en emergencia, no se había podido realizar la compra, actualmente está comprado el servicio. P: Cuando se concretaría? R: Ya el prestador, en el sistema de compra el día Viernes. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, Ab. Carlos Vélez Cedeño, en lo principal: Solicita Poder o ratificación de gestiones de 5 días, lo que es concedido por este Juzgador para legitimar su intervención y personería. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, quien en lo principal indica: Ab. Eduardo Borrero Serrano en la representación del Director Regional de la PGE en Manabí Ab. Franklin Zambrano, escuchadas todas las intervenciones de las partes, la PGE solicita a Usted garantizando el derecho constitucional de las partes que se resuelva conforme a derecho, solicita que se dé término de 5 días ratificar la intervención, lo cual es aceptado por esta Autoridad, y ratificándose la parte Accionante y Accionados en el Desistimiento Expreso de la presente Acción Constitucional, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, al considerar que se ha avenido a la pretensión principal de esta acción constitucional y luego de la deliberación reflexiva correspondiente, el Juzgador resolvió y dio a conocer la decisión en forma oral y siendo el estado de trasladar a escrito la decisión de manera fundamentada lo hace como lo determina la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la siguiente manera: 1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Juzgado de Garantías Penales con sede en el Cantón Portoviejo, provincia de Manabí es competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que "será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos..."; este Juzgado de Garantías como Juez unipersonal es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo, los numerales 2 y 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 ibídem. 2.- VALIDEZ PROCESAL En la tramitación de la presente garantía constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, ya que se ha dado el trámite establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se declara su validez procesal. 3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De modo complementario, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Por tanto, esta acción procede: a) cuando existe vulneración de derechos reconocidos en la Constitución; y, b) cuando estos derechos se hayan violado por actos u omisiones de cualquiera autoridad pública no judicial, o de un particular. El más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Este es el ámbito en el cual debe analizarse el problema planteado; luego, el accionante debe demostrar que sus derechos constitucionales han sido violados por el acto u omisión que invoca, así como los accionados demostrar que tal actitud no existe. 4.- ARGUMENTACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO.- Le corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales llegar a establecer si la acción de protección cumple los requisitos contemplados en la Constitución, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la revisión de los autos constantes en el proceso constitucional de acción de protección, el Juzgado considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de las pretensiones anunciadas por el legitimado activo y pasivos, esto es el Desistimiento Expreso de la causa sin inobservar derechos constitucionales que podrían abandonarse con dicho desistimiento, a través del siguientes razonamiento: ¿La acción administrativa de despliegamiento de fecha para ser intervenida quirúrgicamente para la ciudadana Accionante mediante la impresión del servicio Hospitalario Ambulatorio No. CV0620-N719400-001, satisface el derecho de salud reclamado por la reclamante? Pues bien, le corresponde al Juzgado razonar motivadamente si el acto antes enunciado es violatorio de derechos constitucionales; por lo que resulta necesario realizar un análisis constitucional, en el marco de la situación del estado de salud de la accionante, como perteneciente a un grupo de atención prioritaria, a fin de establecer si dicho avenimiento con el Hospital de Especialidades Portoviejo y Ministerio de Salud Pública del Ecuador vulnera derechos constitucionales de salud en forma alguna, para lo cual nos remitiremos a normativa constitucional y así tenemos que La Constitución de la República, en sus artículos 32, 35 y 332, establecen: "Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” “Art. 11.2.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.” “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. En atención a las disposiciones constitucionales precedentes, la Norma Suprema, tutela en mayor medida el bienestar sanitario de los ciudadanos dentro de territorio nacional, pues la disposición constitucional, no hace distinción alguna de personas, siendo éstas parte de los grupos de atención prioritaria. En la especie, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Caso No. 2014-12-EP, Pag. 29, ha sido clara respecto a la respuesta del Estado Ecuatoriano que atañe a los jueces constitucionales cuando este derecho le es puesto como presunta violación en su conocimiento, a saber: “.....Al respecto, esta Corte Constitucional debe reiterar que el derecho a la salud tanto física como mental le corresponde tutelar al Estado a través de las obligaciones con que este cuenta; en tal sentido, los órganos jurisdiccionales como parte de este aparato estatal, se encuentran en la obligación de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución de la República, mediante la sustanciación de procesos que permitan un acceso oportuno y adecuado a la justicia.” . Pues bien, con la suscripción en el seno de la Audiencia pasada, del Acta de Desistimiento existente y las razones documentales anexadas para este particular, que fueron sintetizadas, en el siguiente tenor: “ACTA DE ACUERDO DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN N.- 13283-2020-01013. En la ciudad de Portoviejo el día de hoy martes 2 de junio del año 2020 se lleva a efecto en la Unidad Penal La Audiencia Pública de Acción Constitucional de Protección N.-13283-2020-01103, ante el señor juez de la Unidad Penal Ab. Juan Carlos Almache Barreiro y secretaria Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos se deja constancia en cuanto a la comparecencia de las partes procesales comparece por la parte accionada la Ab. LUCIA MARGARITA GRANIZO PERALTA MAT. 13-2009-211 F.A.C.J.M en representación del Hospital de Especialidades de Portoviejo en LA persona de la Ing. Evelyn Brunner su defensora ofrece poder o ratificación de gestiones, así mismo comparece el Ab. Vélez Cedeño Carlos Eduardo mat. 13-2012-241 F.A.C.J.M en la representación del señor Ministro de Salud Pública Juan Carlos Cevallos, su defensor ofrece poder o ratificación de gestiones, así mismo comparece el Ab. Eduardo Borrero Serrano en la representación del Director Regional de la PGE en Manabí Ab. Franklin Zambrano, estando presente la accionante señora Anchundia Anchundia Sonia Monserrate con cedula de ciudadanía N.- 130584128-8 acompañada del señor Ab. Rubén Darío Pavón Pérez en calidad de servidor de la Defensoría del Pueblo, las partes acuerdan en la presente Audiencia Pública que la parte accionante desiste continuar la acción por la satisfacción de la pretensión, y que la parte accionada se compromete a seguirle brindando la atención oportuna a la accionante en caso de que la accionante lo requiera y asista a los servicios que presta el Ministerio de Salud Pública. Firman las partes procesales junto al señor juez y actúa del despacho sobre la conformidad acordada. CERTIFICO.” Con lo cual ha quedado -de manifiesto documental expreso- que mediante la respuesta administrativa contenida en la impresión del servicio Hospitalario Ambulatorio No. CV0620-N719400-001, y demás documentación conexas consignada en original a la Accionante, cuyas copias reposan en este cuaderno procesal, que dicho desistimiento presentado en esta esfera constitucional se ha centrado focalizadamente en la apertura del servicio de salud judicializado ante esta Autoridad, de cuyo contexto es pertinente considerar que la presunta violación constitucional al artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, en forma directa, ha sido satisfecha a través de la acción administrativa desplegada. El Ecuador bajo el bloque de constitucionalidad está obligado internacionalmente a garantizar los derechos de salud de todos los ciudadanos y extranjeros que pernoctan en territorio nacional. En concordancia con el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razones de sexo, prescrita en los artículos 11 de la Constitución, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en primer lugar observamos que la Declaración Universal de Derechos Humanos en el primer párrafo del artículo 25 establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios" ... De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra en su artículo 11, el derecho a la salud en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". El derecho a la salud se encuentra también reconocido en el inciso iv del apartado e del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; en el apartado f del párrafo 1

del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, el artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir el Protocolo de San Salvador.5. RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, este Juzgado de Garantías Penales de Manabí-Portoviejo ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ACEPTA EL DESISTIMIENTO CONSTITUCIONAL EXPRESO DE LA ACCION DE PROTECCION presentada por la ciudadana SONIA MONSERRATE ANCHUNDIA ANCHUNDIA, Ecuatoriana, titular de la cedula de ciudadanía No. 1305841288 y dispone el ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.